

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-313/2015

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA, DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ Y MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-313/2015**, interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente ante el 05 –cinco- Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Guanajuato, para impugnar la sentencia de uno de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad

de Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad registrado con el expediente **SM-JIN-51/2015**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en el escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir, entre otros, a los diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

b. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, al diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 05 -cinco-, con sede en la ciudad de León, Estado de Guanajuato.

c. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, inició la sesión del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito citado, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la votación para diputado federal por el principio de mayoría relativa en el procedimiento electoral 2014-2015 -dos mil catorce-dos mil quince-; la cual concluyó el once

siguiente, declarándose la validez de la elección y expidiéndose la constancia de mayoría a los integrantes de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

d. Juicio de inconformidad. El quince de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad, por conducto de su representante suplente ante el 05 –cinco- Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a fin de controvertir la votación recibida en 55 –cincuenta y cinco- casillas. El medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave **SM-JIN-51/2015**.

e. Sentencia impugnada. El uno de julio de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó resolución en el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-51/2015, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

II. Recurso de reconsideración.

a. Interposición del recurso. El cuatro de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo por conducto de su representante suplente ante el 05 –cinco- Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional en el Estado de Guanajuato, interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia señalada en el párrafo precedente dictada por la Sala Regional Monterrey.

b. Recepción en Sala Superior. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Secretaria General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral remitió la demanda del recurso de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio de inconformidad citado.

c. Turno. En su oportunidad el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-313/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido del Trabajo y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19, y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad **SM-JIN-51/2015**.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre de la recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve es oportuna, toda vez que el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que debe interponerse dentro del plazo de tres días contados a

partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia recurrida, porque en el caso y respecto del partido recurrente se llevó a cabo el uno de julio del año en curso, según consta en las cédulas de notificación personal, de ahí que el plazo para combatirla transcurrió del dos al cuatro de julio siguiente, de modo que si la demanda se interpuso en este último día, se encuentra presentada oportunamente.

c. Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político, por conducto de su representante ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de inconformidad identificado con la clave **SM-JIN-51/2015**, presentado por la ahora recurrente para combatir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva emitida por el consejo referido.

Asimismo, quien promueve el recurso de reconsideración en representación del Partido del Trabajo cuenta con personería suficiente para instar el medio de impugnación, al ser quien presentó la demanda del juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia ahora impugnada, aunado a que el Consejero Presidente del citado consejo le reconoce esa calidad al rendir el informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, ya que el partido recurrente cuenta con interés para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución de la Sala Regional Monterrey dentro de un juicio de inconformidad que considera resulta contraria a sus intereses, ya que la responsable realizó inaplicación implícita de preceptos constitucionales y dejó de estudiar causales de nulidad que fueron invocadas en ese medio de impugnación, de ahí que para la Sala Superior el partido recurrente cuenta con interés jurídico con independencia de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

e. Definitividad. En el recurso de reconsideración precisado al rubro, se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

f. Requisitos especiales y presupuestos de procedibilidad. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior, se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17, de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.¹

¹ En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubor y texto se citan a continuación:

“Época: Décima Época; registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: aislada; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 9, agosto

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el

de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); página: 536, rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.** La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.** Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados”.

Época: Novena Época; registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); página: 831. **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución.** Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo *in dubio pro actione* [..].”

acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente:

"[...]

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH *Caso Myrna Mack Chang*, párr. 211, y COIDH *Caso Luna López*, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.²

[...]"

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

"[...]

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párrafo 218.

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.³
[...].”

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos, su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; II. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 10.194 *Narciso Palacios vs. Argentina* de 29 de septiembre de 1999.

Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de la Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta juicios de inconformidad y treinta y un recursos de reconsideración,⁴ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incrementó en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

⁴ Datos al trece de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal.

Así, la Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe tenerse como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo **puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación**, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

TERCERO. Estudio de fondo. El partido político recurrente, sostiene, en esencia, que le causa agravio el hecho de que la Sala Regional Monterrey haya inaplicado diversos principios constitucionales, entre los cuales se encuentran, los de certeza, legalidad, objetividad y equidad.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio formulado por el Partido del Trabajo debe desestimarse por lo siguiente.

Contrariamente a lo expuesto por el partido político recurrente, la Sala Regional Monterrey no realizó estudio de constitucionalidad alguno, ya que para llevar a cabo alguna inaplicación, el recurrente debió hacer el planteamiento de constitucionalidad respectivo; empero, de la lectura íntegra del escrito de demanda del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente **SM-JIN-51/2015**, se advierte que el ahora partido político actor expuso diversas razones, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital para la elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 05 –cinco-, así como la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez, pero de ningún modo solicitó inaplicación de algún precepto legal por estimarlo inconstitucional o inconvencional.

Esto es así porque a partir de lo narrado por el partido actor en ese medio de impugnación, se advierte que hizo valer el agravio denominado: “Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el (*sic*) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

En éste, en esencia argumentó que en las casillas que identificó en los cuadros que incluyó en su demanda, la recepción de la votación fue realizada por personas y órganos diferentes a los legalmente facultados, además de que no pertenecían a la sección en la cual fungieron como autoridad electoral, razón para solicitar se declarara la nulidad, al vulnerarse en detrimento de ese instituto político, los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad que imperan en los procesos electorales.

De ese modo, no se desprende en modo alguno, que el ahora enjuiciante en el medio de impugnación controvertido haya hecho valer un estudio de constitucionalidad y, por ende, se evidencia que la Sala Regional Monterrey y estuvo impedida para inaplicar precepto alguno, debido a que el entonces enjuiciante omitió plantear tal cuestión.

Así, de la sentencia controvertida se advierte, que en principio se determinó inexistente la conexidad planteada por el Partido del Trabajo en los diversos juicios que hizo valer ese instituto político, ya que el porcentaje que pretende se le reconozca con ellos se logra a través de la sumatoria de cada uno de los cómputos de los distritos electorales en lo individual, de ahí que se estimarán improcedentes.

En el estudio de fondo, en el planteamiento del caso, la responsable advirtió que el partido del Trabajo afirmaba que

acontecieron irregularidades en 55 –cincuenta y cinco- casillas, que actualizaban la nulidad de la votación por las causales previstas en los incisos e) y h) del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez expuesto lo anterior, la autoridad responsable llevó a cabo el estudio de la nulidad de votación recibida en casilla en el siguiente orden:

- Casillas cuyo estudio no realizará al no precisarse irregularidades;
- Casillas de error o dolo en la computación de los votos;
- Inconsistencias o irregularidades invocadas respecto de casillas que fueron objeto de recuento;
- No puede atenderse el planteamiento respecto de casillas en que se invoca la actualización de irregularidades relativas a excedentes de boletas;
- Inexistencia del error -coincidencia de rubros fundamentales-;
- Recepción de la votación por personas u órganos no autorizados para ello;
- La falta de firma de los funcionarios de casilla no implica necesariamente que hayan estado ausentes;

- Casillas en que se recibió la votación por las personas facultadas;
- Las sustituciones de funcionarios de casilla se realizó con personas pertenecientes a la sección y que se encuentran en el listado nominal;
- Instalación de las mesas directivas de casilla en lugar distinto; y
- Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Así, de la sentencia controvertida se advierte, que se desestimaron los disensos del Partido del Trabajo referidos a que en las casillas impugnadas acontecieron irregularidades que actualizaban su nulidad.

De ese modo, la responsable confirmó la materia de la impugnación, y por ende, el Cómputo de la elección de diputados federales, realizado por el 05 –cinco- Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, con sede en León, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

Lo relatado revela que las consideraciones de la Sala Regional Monterrey al dictar la sentencia recaída al juicio de inconformidad, no implicaron pronunciamiento sobre la inaplicación de preceptos constitucionales o convencionales, al apreciarse que su estudio fue de legalidad.

De ese modo, la Sala responsable resolvió en relación a un planteamiento diverso a la inconstitucionalidad de una eventual contradicción de normas, ya que sólo realizó una aplicación e interpretación de las disposiciones y criterios jurisprudenciales aplicables a las causales de nulidad que invocó el partido político actor.

Lo anterior, aunado a que de ningún modo, la Sala Regional Monterrey inaplicó algún principio de constitucionalidad ahora alegado, aún y cuando tampoco el partido político actor ante esta instancia, expone razones de hecho y de derecho del indebido actuar que pretende atribuir a la responsable, habiéndose limitado a anunciarla, sin siquiera exponer alegatos directos que apoyaran su desacuerdo sobre ese particular.

Por las razones expuestas se desestima el agravio sobre la aducida inaplicación de los principios constitucionales.

En otra arista, se plantea un agravio consistente en la inexacta observancia y aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 41, 60, 99, y 133 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; artículo 1, numeral, inciso b), 23, numeral 1, inciso a) b) y j) de la Ley General de Partidos Políticos, 1, 2, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 8 del Pacto de San José.

En este tenor, aduce vulneración al principio de exhaustividad al no estudiar dieciocho casillas que combatió en el escrito de demanda del juicio de inconformidad, argumentando que se dejó en blanco la columna identificada como INE, cuando en el capítulo de requisitos especiales de ese medio impugnativo a inciso c); mencionó la causal invocada de nulidad de todas esas casillas, y con su actuar lo dejó en estado de indefensión y en desigualdad con las demás fuerzas políticas que participaron en la pasada contienda electoral.

Las dieciocho casillas que aduce precisó en el juicio de inconformidad son las que identificó como **1717 B1, 1728 B1, 1729 C1, 1739 B1, 1739 C1, 1760 C1, 1778 B1, 1782 C1, 1786 C1, 1791 C1, 1805 B1, 1805 C1, 1812 B1, 1834 C1, 1841 B1, 3013 C1, 3019 C1, y 3023 B1**, respecto de las cuales a su consideración sí invocó de manera clara y específica las causales de nulidad que en ellas se actualizaron.

Lo anterior aduce, porque en la demanda del juicio de inconformidad precisó la indebida integración por personas no facultadas ni autorizadas por el Instituto Nacional Electoral y mucho menos pertenecientes a la sección, aunado a que se instalaron en lugares que tampoco autorizó la mencionada

autoridad, lo cual generó confusión e impidió la libre emisión del sufragio de los votantes, provocando un impacto directo en el resultado de la votación en detrimento de su representado, quien como consecuencia de las irregularidades aludidas sólo obtuvo el 2.9917 % -dos punto nueve mil novecientos diecisiete- por ciento de la votación emitida.

La Sala Superior desestima los disensos expuestos con antelación por las siguientes consideraciones.

La Sala Regional Monterrey identificó las dieciocho casillas ya señaladas, en las que argumentó que el estudio no sería analizado debido a que el Partido del Trabajo omitió indicar en qué consistió la irregularidad que actualizaba la causal de nulidad invocada respecto a cada una de ellas.

Lo anterior lo consideró de ese modo, a partir de que el partido recurrente se concretó a incluir la identificación y tipo de casilla, pero dejó de mencionar cuáles eran las irregularidades que hacía valer en esos centros de votación ya que el espacio de la columna que identificó como "INE" aparecía sin leyenda alguna, esto es no describió las inconsistencias que en ellas encontró, por lo que al no haberlas precisado se encontraba imposibilitada para pronunciarse al respecto.

Ante ese actuar, el actor aduce vulneración al principio de exhaustividad de la responsable, al considerar que no estudió las dieciocho casillas aludidas, cuando en su demanda,

concretamente en el capítulo de requisitos especiales de ese medio impugnativo inciso c), señaló la causal invocada de nulidad de todas esas casillas.

En efecto, de la revisión de la demanda se desprende que tal y como lo menciona, en el en el capítulo de requisitos especiales del juicio de inconformidad, página 4 –cuatro-, inciso c), se desprende que indicó que respecto a la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, identificó la causal en recibir la votación por personas distintas a las facultadas y nombradas por la autoridad electoral.

Empero, de ningún modo, como se desprende de la propia demanda, las casillas identificadas con los números **1717 B1, 1728 B1, 1729 C1, 1739 B1, 1739 C1, 1760 C1, 1778 B1, 1782 C1, 1786 C1, 1791 C1, 1805 B1, 1805 C1, 1812 B1, 1834 C1, 1841 B1, 3013 C1, 3019 C1, y 3023 B1**, de precisaron o detalló irregularidad alguna, ya que en los dos tablas que al respecto se insertaron en la demanda, los recuadros de las irregularidades identificadas con el rubro “INE”, se dejaron en blanco, esto es, el Partido del Trabajo no expuso motivo alguno de inconsistencia o inconformidad que actualizara la causal determinada en el rubro.

Por lo anterior, contrario a lo argumentado por el partido político actor, la Sala responsable si aludió a las casillas en comento, pero también determinó que se encontraba

imposibilitada para emitir pronunciamiento alguno al no precisarse la irregularidad que así lo provocara.

De ese modo, el actuar de la responsable es ajustado a Derecho, debido a que si el partido actor en aquella demanda no especificó irregularidad alguna, tampoco podía suplir la deficiencia del motivo de inconformidad, toda vez que si bien en el juicio de inconformidad opera la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no existir principio de agravio, no podía configurarlo.

De ahí lo **infundado** del motivo de inconformidad en estudio, porque de ningún modo cobra vigencia la falta de exhaustividad alegada.

Finalmente, se plantea el disenso consistente en que la Sala Regional Monterrey realizó una inexacta observancia y aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 41, 60, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, numeral 1, inciso b), 23, numeral 1, inciso a) b) y j), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y artículo 8, del Pacto de San José.

Considera lo anterior el actor a partir de que la responsable declaró inatendibles las causales de nulidad relacionadas con

inconsistencias y errores aritméticos en las casillas **1726 C1**, **1753 C2**, **1803 C1**, **3002 C1**, **3022 C1** y **3026 C1** al haber sido objeto de recuento.

En efecto, estima que la Sala Regional Monterrey partió de la premisa inexacta de que al haber sido objeto de recuento, se solventaron todas las inconsistencias numéricas de ellas, lo cual a su decir, es incorrecto porque ese hecho no la subsanó.

De ese modo, estima que el cotejo respecto al total de votos emitidos y su respectiva comparación con la lista nominal y la sumatoria de todas las cifras no se analiza en los cómputos distritales, dado que su finalidad es revisar de forma aislada el contenido de los resultados del acta, sin que se lleve a cabo un análisis y comparación de los demás datos contenidos en el acta de la jornada electoral y con la lista nominal de electores respectiva.

Por tanto, considera que los argumentos de la responsable devienen incorrectos ya que el hecho de que una casilla sea objeto de recuento, por sí misma no conlleva a superar cualquier tipo de irregularidad numérica.

El disenso en consulta resulta **infundado** por las siguientes razones.

Lo anterior se estima así, porque las casillas ahora impugnadas, esto es, las identificadas con los números **1726**

C1, 1753 C2, 1803 C1, 3002 C1, 3022 C1 y 3026 C1 al haber sido objeto de recuento en sede administrativa, quedó insubsistente la alegación primigenia respecto a las irregularidades concernientes al cómputo de los votos.

De modo que si las inconformidades derivadas de inconsistencias o errores numéricos relacionados con los resultados del cómputo distrital asentados en el acta de escrutinio y cómputo levantada el siete de junio de dos mil quince, esto es, el día de la jornada electoral fue objeto de recuento el diez de junio siguiente por las mesas de trabajo en el Consejo Distrital respectivo del Instituto Nacional Electoral, es dable considerar que aquellos resultados emanados de la jornada electoral se sustituyeron.

De ahí que si fueron remplazados tales resultados, los disensos que combatían los errores de sus posibles inconsistencias se superaron.

En efecto, el partido político recurrente adujo errores en su demanda de inconformidad en cinco de las seis casillas ahora impugnadas, como se advierte a continuación:

No	CASILLA	ERROR
1	1726 C1	El número de la lista nominal específica 0; sin embargo, el total de votos marca 246.
2	1753 C2	En la suma total, no se especifica el total de los votos...
3	1803 C1	Hay tres boletas extras.

No	CASILLA	ERROR
4	3002 C1 ⁵	
5	3022 C1	El número de votos a diputados federales excede el número de votantes, son 6 votos excedentes.
6	3026 C1	Hay dos votos extra.

Se desprende entonces que si los resultados originarios de las actas de cómputo distrital, de los cuales el Partido del Trabajo derivó las inconsistencias aducidas, fueron sustituidos por otros a partir del recuento realizado por los diversos grupos de trabajo el día diez de junio pasado, debe estimarse que aquellos ya no puede seguir rigiendo, por ende, al haber quedado superados tampoco cobran vigencia las inconformidades que de ellos se desprendieron, máxime que de los nuevos resultados derivados del recuento el Partido del Trabajo no realiza inconsistencia alguna.

De ahí lo incorrecto del partido político actor al considerar que la Sala Regional Monterrey derivado del nuevo resultado objeto del recuento, solventó las inconsistencias numéricas derivadas de los resultados del cómputo de las casillas llevados a cabo el siete de junio de dos mil quince.

Esto es así, porque si bien en la sesión de recuento de votos no se realiza un cotejo respecto al total de votos emitidos y su respectiva comparación con la lista nominal y la sumatoria de todas las cifras, si tiene como finalidad precisar con exactitud el número correcto de la votación total de cada casilla

⁵ La casilla en cuestión no fue impugnada en el juicio de inconformidad, y en este medio de impugnación el Partido del Trabajo tampoco aduce motivos de agravio al respecto.

recontada, lo que da como consecuencia que cualquier impugnación con los resultados primigenios quede superada.

Con base en las razones anteriores, carece de razón el partido político actor.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO